



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá*

Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada DIECIOCHO (18) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDÓS (2022), la Magistrada FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ, **profirió AUTO ORDENA NOTIFICAR POR AVISO Y NIEGA MEDICA PROVISIONAL** en la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202200670 00** formulada por: **MANUEL VICENTE CASTRO PARDO** contra **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ y otros.**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES, APODERADOS, CURADORES Y DEMÁS INTERESADOS, DENTRO DEL TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS QUE SE SIGUE A FAVOR DEL SEÑOR OMAR PINTO SUÁREZ CURSANTE EN EL CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURIDICA.

Para que en el término de un (01) día, ejerzan su derecho de contradicción y defensa. Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 19 DE ABRIL DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 19 DE ABRIL DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

ANDRÉS FELÍPE ALDANA SUÁREZ

ESCRIBIENTE

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO. LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-22-03-000-2022-00670-00

Demandante: MANUEL VICENTE CASTRO PARDO

**Demandado: JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ y otros.**

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica no acató el requerimiento efectuado en el numeral quinto del auto del 01 de abril de 2022, esto es, enterando a los intervinientes del trámite de negociación de deudas que se sigue a favor del señor Omar Pinto Suárez.

Así, en aras de precaver futuras nulidades de orden procesal, por Secretaría **FÍJESE** aviso en el micrositio de la Sala, convocando a todas las partes, apoderados, curadores y demás interesados del respectivo asunto, para que, si a bien lo tienen, intervengan dentro de esta tutela.

De otro lado, es menester **NEGAR** la medida provisional peticionada por Manuel Vicente Castro Pardo, comoquiera que ni de los hechos ni de las pretensiones de la acción se advierte la configuración de un perjuicio cierto e inminente, conforme lo previsto en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991.

Por Secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto al accionante como a la parte accionada y las vinculadas, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b894c400c0d5ff3cdfc488b3722b78b93fe749a6d4d5119d4f5
c5f1af7d58fbd**

Documento generado en 18/04/2022 10:15:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en
la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

a

Honorable
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. SALA CIVIL (REPARTO).
E. S. D.

REF: Acción de tutela en contra del **JUZGADO QUINTO (5) DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. Y CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACION EQUIDAD JURÍDICA.**

MANUEL VICENTE CASTRO PARDO, mayor de edad y Domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado tal y como aparece al pie de mi firma, en mi calidad demandante, acreedor y adjudicatario en proceso hipotecario, afectado y perjudicado, comedidamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito formulo ante su despacho ACCIÓN DE TUTELA del derecho fundamental a la **INFORMACION, DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y PROPIEDAD PRIVADA**, consagrado en los Artículos 15,23,29,58,74 y 229 de la Carta Magna, los cuales están siendo desconocidos y vulnerados por el **JUZGADO QUINTO (5) DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.** ubicado en la en la Carrera. 10 No 14-30, piso 5to, Edificio Jaramillo de Bogotá D.C. Tel. 601 2828980, Email j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y **CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACION EQUIDAD.**, ubicado en la en la Carrera. 13A No 89- 38 oficina 711 edificio Nippon center de Bogotá D.C. Tel. 601 5309259 y celular 310.769.8888, Email ccequidadjuridica@gmail.com., todo en cumplimiento al decreto 333 del 6 de abril de 2021, que modifica el decreto 1069 de 2015.

HECHOS

Los hechos en que se funda el desconocimiento del derecho fundamental, cuya tutela se solicita, son los siguientes:

1-) El Juzgado accionado **QUINTO (5) DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.**, viene conociendo del proceso Ejecutivo hipotecario No 110013103005**20180026400**, en contra de OMAR PINTO SUAREZ, dentro de dicho proceso se fijó fecha para remate el día 28 de julio de 2021, y en el cual se adjudica el predio a nombre del suscrito accionante MANUEL VICENTE CASTRO.

2-) El despacho accionado **JUZGADO QUINTO (5) DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.**, me ordeno dentro de la diligencia de remate, que en mi condición de adjudicatario consignara a órdenes del despacho accionado, dentro de los cinco días siguientes la suma de \$10.588.368., valores que efectivamente cancele en fecha 30 de julio de 2021 y procedí a radicar por medio de mi apoderado copia de la consignación el mismo día 30 de julio de 2021, esto es hace ya casi ocho meses.

3-) Así las cosas solo restaba que el despacho accionado con base en lo normado en los artículos 42 y 120 del CGP, procediera a efectuar la entrega del inmueble ya rematado, sin embargo al consultar la página de la rama judicial se registra luego de dos meses de llevarse a cabo la diligencia de remate, es decir el día 8 de septiembre del 2021 con radicación No 5539 2021, *que el centro de conciliación equidad jurídica aporto documento memorial con la solicitud de dar trámite, allega auto admite proceso de negociación deudas*, decretándose por parte del el despacho judicial accionado **JUZGADO QUINTO (5) DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C** el día 15 de septiembre de 2021 la suspensión del proceso después de dos meses de efectuado el remate.

4-) Es así que el suscrito dentro del término legal interpuso recurso de apelación por medio de mi apoderado judicial, sin embargo el despacho judicial accionado **JUZGADO QUINTO (5) DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.** el día 5 de octubre de 2021 resolvió no acceder a lo solicitado, al considerar *que el artículo 321 del CGP, no se encuentra enlistado causal alguna para conceder la apelación*, por esta razón se interpuso recurso de reposición y subsidiariamente el de queja en fecha 8 de octubre de 2021, ordenando el despacho accionado dar traslado del recurso de reposición interpuesto de que trata el artículo 319 del CGP, negándose el recurso de reposición y concediéndose el recurso de queja que fuera desatado por el honorable tribunal superior de Bogotá magistrada Dra. Martha patricia Guzmán Álvarez, declarando bien denegado el recurso de apelación el 22 de noviembre de 2021

5-) Mientras tanto se radico queja formal ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y ante la procuraduría delegada para asunto judiciales, a fin de se investigue el actuar del despacho judicial accionado, frente a la decisión adoptada al decretar la suspensión del proceso por tramite de insolvencia de persona natural NO comerciante, por cuanto el inmueble ya fue rematado y adjudicado y por ende no hace parte de patrimonio del deudor insolvente debiendo el juez accionado ordenar su entrega al suscrito adjudicatario.

6-) Por otra parte la entidad accionada **CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACION EQUIDAD JURIDICA**, frente al trámite de insolvencia de persona natural NO comerciante, el día 30 de julio de 2021 recibe solicitud por parte del demandado OMAR PINTO SUAREZ, designando operador de insolvencia el día 3 de agosto de 2021 quien acepta el cargo, para finalmente el día 10 de agosto de 2021 el centro de conciliación accionado admitir la solicitud, procediendo a solicitar ante el **JUZGADO QUINTO (5) DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO SENTENCIAS DE BOGOTA D.C** se suspendiera el proceso ejecutivo hipotecario en contra del demandado señor OMAR PINTO SUAREZ, sin que a la fecha y luego de transcurrido tres(3) meses se haya fijado fecha para diligencia de conciliación incumpliendo lo normado en el artículo inciso segundo del artículo 533 del CGP, ya que no se ha nombrado abogado conciliador, pero mas grave aun que luego de tres meses transcurridos tampoco se ha dado cumplimiento a lo normado en el artículo 534 del CGP que establece que la competencia de la jurisdicción ordinaria civil se radica en el juez Civil Municipal ya que el centro de conciliación accionado tampoco y de manera negligente a puesto o radicado este proceso de insolvencia en cabeza de los jueces, igualmente se desconoce si el solicitante OMAR PINTO cancelo las expensas dentro del procedimiento de insolvencia o si por el contrario desistió, al no cancelarlas.

7-) Es por esto que en fecha 7 de febrero de 2022 el suscrito accionante, solicite a la entidad accionada **CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACION EQUIDAD JURIDICA**, diera contestación a los siguientes interrogantes:

1. ¿Solicito se me informe si el señor OMAR PINTO SUAREZ radico ante ustedes Centro de conciliación solicitud para tramite de insolvencia, en caso afirmativo cuando y que tramite se surtió?

2. Igualmente solicito se expida a mi costa copia virtual de todos y cada uno de los soportes documentales que componen la carpeta base del trámite de insolvencia de persona no comerciante efectuada por el señor OMAR PINTO SUAREZ?

3. Cuál es la razón para que el centro de conciliación luego de seis (6) meses no haya fijado fecha y hora para diligencia de conciliación en cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 533 del CGP?, ¿en el evento en que se me haya citado a diligencia solicito se me informe a que dirección se envió?, caso en el cual requiero copia de dicha citación?

4. ¿Cuál es la razón para que el centro de conciliación tampoco haya remitido al juez civil municipal competente desde hace ya seis (6) meses el expediente para que conociera del proceso de insolvencia de persona no comerciante, atendiendo lo establecido en el artículo 534 del CGP?, en el evento en que el centro de conciliación haya enviado a reparto el proceso de insolvencia iniciado por el señor OMAR PINTO, se me informe en qué fecha fue radicado?, si ya se efectuó reparto y cuál es el juez que actualmente viene conociendo de la insolvencia?, junto con el número de proceso, solicito allegar los correspondientes soportes documentales?

5. ¿Por qué razón el centro de conciliación no ha dado cumplimiento a lo establecido en los numerales 1, 4 y 5 artículo 537 del CGP en especial el PARÁGRAFO, frente a la diligencia de conciliación en la solicitud elevada de insolvencia persona no comerciante por parte del señor OMAR PINTO?

6. Que procedimiento se siguió por ustedes y cuáles fueron las conclusiones por parte del centro de conciliación frente a los presupuestos de la insolvencia en especial la existencia de otras obligaciones al parecer por suscripción de títulos valores sin proceso judicial y por sumas que superan los 300 Millones de pesos?, si se tuvo o no en cuenta que el predio con matrícula inmobiliaria No 50N-20456756 ubicado en la AVENIDA CALLE 117 # 89-35 ¿CASA 17 ¿ETAPA UNO CONJUNTO RESIDENCIAL BARILOCHE P.H., ya se encontraba adjudicado a mi favor desde el de 27 de julio de 2021, mucho antes de radicarse la solicitud de insolvencia por parte del señor OMAR PINTO?

7. Por qué razón el centro de conciliación dio trámite al procedimiento de insolvencia sin tener en cuenta lo normado en el artículo 452 del CGP, al autorizar la inclusión del predio con matrícula inmobiliaria No 50N- 20456756 ubicado en la AVENIDA CALLE 117 # 89-35 CASA 17 ETAPA UNO CONJUNTO RESIDENCIAL BARILOCHE P.H, ¿mismo que ya había sido adjudicado el día 27 de julio de 2021?

8. ¿Finalmente se me informe si el señor OMAR PINTO cancelo las expensas dentro del procedimiento de insolvencia o si por el contrario desistió, al no cancelarlas, en el evento en que las haya cancelado en qué etapa se encuentra actualmente el proceso de insolvencia?

Sin embargo y luego de transcurrido más de un mes la entidad accionada no ha efectuado ninguna manifestación, violentándose mi derecho fundamental a la información.

8-) Es claro que el accionado **CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACION EQUIDAD JURIDICA** incumple no solo lo establecido en los numerales 1, 4 y 5 artículo 537 del CGP en especial el PARÁGRAFO, toda vez que nunca se me ha citado a pesar de que ostentaba la calidad de acreedor hipotecario, no se efectuó una verdadera verificación de los supuestos de insolvencia, pues fácilmente se hubiese advertido que el inmueble objeto de garantía real, dese el 27 de julio de 2021 ya no hace parte del patrimonio del deudor, pues fue rematado y adjudicado al suscrito accionante, por ende no debió admitirse la solicitud de insolvencia el día 10 de agosto del 2021, por lo menos en relación a este inmueble al incluirme como acreedor, pues al día de hoy ostento la calidad de adjudicatario, razón por la cual el centro de conciliación accionado causo un menoscabo de mis derechos ciertos e indiscutibles que como adjudicatario se encuentran protegidos legal y constitucionalmente.

9-) de igual forma los accionados **JUZGADO QUINTO (5) DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO SENTENCIAS DE BOGOTA D.C**, y **CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACION EQUIDAD JURIDICA**, con funciones jurisdiccionales este último, incurren en evidente vía de hecho que compromete los derechos fundamentales del suscrito accionante, por encontrar defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, pues se actuó al margen del procedimiento establecido para el asunto, en la medida en que el juzgado y el centro de conciliación se apartan de lo normado en el artículo 452 del CGP que

establece" (...). Llegados el día y la hora para el remate el secretario o el encargado de realizarlo anunciará el número de sobres recibidos con anterioridad y a continuación, exhortará a los presentes para que presenten sus ofertas en sobre cerrado en dentro de la hora. El sobre deberá contener, además de la oferta suscrita por el interesado, el depósito previsto en el artículo anterior, cuando fuere necesario. La oferta es irrevocable. Transcurrida una hora desde el inicio de la audiencia, el juez o el encargado de realizar la subasta abrirá los sobres y leerá las ofertas que reúnan los requisitos señalados en el presente artículo. **A continuación, adjudicará al mejor postor los bienes materia del remate.** En caso de empate, el juez invitará a los postores empatados que se encuentren presentes, (...)... **Efectuado el remate, se extenderá un acta en que se hará constar:** 1. La fecha y hora en que tuvo lugar la diligencia. 2. Designación de las partes del proceso. 3. La indicación de las dos mejores ofertas que se hayan hecho y el nombre de los postores. 4. La designación del rematante, la determinación de los bienes rematados, y la procedencia del dominio del ejecutado si se tratare de bienes sujetos a registro. 5. El precio del remate...(..)". argumentando los accionados que debe darse aplicación a los artículos 531 y siguientes del CGP (trámite de insolvencia), no tuvieron en cuenta la norma en comento, pues es claro que ya se había adjudicado y rematado el predio, y por ende dicho inmueble ya no hace parte de patrimonio del deudor, es por esto que se incurre en defecto material o sustantivo, respecto al cual ha sostenido la Corte "se presenta cuando existe una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión o, cuando el juez falla con base en una norma ***evidentemente inaplicable al caso concreto*** o en normas inexistentes o inconstitucionales.", en consecuencia, no podían los accionados esgrimir como argumento para la suspensión del proceso o para la admisión del proceso de insolvencia el cumplimiento de la mencionada norma.

9-) A más de lo anterior el juzgado accionado **QUINTO (5) DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.**, a pesar de interponer los recursos de ley, esto es reposición y apelación frente a la decisión adoptada, de manera reiterativa se mantiene en su postura negando toda posibilidad de que se continúe con el trámite del remate, luego de que el despacho accionado confirmara la suspensión del proceso y negara el recurso de apelación, manifestando que no accedía o concederlo por no estar enlistado en el artículo 321 del CGP, decisión que se mantuvo igualmente por el honorable tribunal superior de Bogotá D.C. lo cual conlleva un perjuicio irremediable, pues se está atentando contra mi patrimonio, pues no puedo disponer de un predio que ya se remató y se me adjudicó, por lo que se hace necesario que el juez constitucional de manera **URGENTE** ampare mis derechos fundamentales vulnerados.

10-) Es por esto que pido, suplico, ruego al juez constitucional en aras de no hacer más gravosa mi situación como accionante, ordene de manera inmediata se revoque la providencia por medio del cual se ordenó la suspensión del proceso para dar curso al proceso de insolvencia,

DERECHO SOBRE LOS CUALES SE INVOCA LA PRETENSIÓN

Fundo esta acción en lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, en concordancia con lo establecido en el artículo 23 de la constitución nacional, esto es, respecto del **derecho a la información** que establece "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.", para el caso que nos ocupa se tiene claramente establecido que el **CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACION EQUIDAD JURIDICA**, violento gravemente mi derecho fundamental a la información por cuanto nunca se dio ninguna respuesta a mi derecho de petición de fecha 7 de febrero del 2022, esto es hace ya más de un mes, a fin de que se me informara sobre algunos interrogantes relacionados con la acción constitucional.

** **En cuanto al Derecho Fundamental al debido proceso** del artículo 29 de la CN., que establece. "...el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas, a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra, a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado ...", **sin embargo**, para el caso que nos ocupa se tiene que los accionados **JUZGADO QUINTO (5) DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.**, y **CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACION EQUIDAD JURIDICA**, violentan este derecho fundamental, al ordenar el señor juez la suspensión del proceso y el centro de conciliación al admitir la solicitud del trámite, sin tener en cuenta que desde el 28 de julio se efectuó remate y se me adjudicó el predio y que por ende este predio ya no hace parte del patrimonio del deudor manifestación que ase efectuara en el

recurso interpuesto ante el despacho judicial, incumpliendo el accionado lo establecido en los artículos 42 y 120 del CGP, donde se establece términos perentorios.

**** En cuanto al derecho fundamental de acceso a la Administración de Justicia,** que establece el art. 229 de la C.N *“Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado de la Constitución Política Nacional”*, en mi sentir se viene cercenando este derecho fundamental, por parte de los accionados **JUZGADO QUINTO (5) DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO SENTENCIAS DE BOGOTA D.C,** y **CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACION EQUIDAD JURIDICA** por cuanto reiteramos incurrimos en evidente vía de hecho que compromete los derechos fundamentales del suscrito accionante, por encontrar defecto procedimental por exceso ritual manifiesto al desconocer lo normado en el artículo 452 del CGP so pretexto de estar frente al trámite de insolvencia establecido en el artículo 531 y siguientes del CGP,

****En cuanto al derecho fundamental donde se garantiza la propiedad privada** que establece en su artículo 58 de la carta magna *“(..).Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.(...)”*, para el caso que nos ocupa, se tiene que este derecho fundamental se encuentra conculcado desde el mismo momento en que los accionados **JUZGADO QUINTO (5) DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO SENTENCIAS DE BOGOTA D.C,** y **CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACION EQUIDAD JURIDICA,** pretende inaplicar lo establecido en el artículo 452 del CGP y dar aplicación a el artículo 531 y siguientes del CGP, desconociendo que el suscrito en diligencia de remate efectuada el día 28 de julio de 2021 se me adjudicó el bien inmueble objeto de garantía real, por ende se desconoció lo normado en el artículo 58 de la norma superior.

En cumplimiento a la sentencia SU 116 de 2018 de la Honorable Corte Constitucional relaciono los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales:

a. Considero que la cuestión que se discute en la presente acción de tutela resulta de evidente **relevancia constitucional.**, pues tiene una clara y marcada importancia frente al problema jurídico planteado, respecto de si a pesar de que se remata y adjudica en pública subasta un predio del deudor, se debe o no suspender el proceso ejecutivo hipotecario para darle curso al trámite de insolvencia de persona NO comerciante, negándosele al adjudicatario el uso, goce y disposición del predio adjudicado, más aun demostrando el adjudicatario que ya cancelo el arancel judicial del 5% dentro del término de ley, por ende la cuestión que usted señor juez constitucional entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales del suscrito accionante.

b. Manifiesto que ya se **agotaron todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial a mi alcance** como perjudicado y accionante, esto es interpuso recurso de reposición y apelación contra la decisión de suspender el proceso para dar curso al trámite de insolvencia y una vez fue confirmada la decisión y negado el recurso de apelación por no encontrarse enlistado en el artículo 321 del CGP, procedí a interponer recurso de reposición y subsidiariamente queja contra esta decisión, reposición que fuera confirmado por el juez accionado y frente al recurso de queja igualmente en fecha 22 de noviembre el honorable tribunal superior ya se pronunció declarando bien denegado el recurso, aunado a que se me impide de manera prolongada el uso y goce del referido predio que ya me fue adjudicado, lo cual conlleva un perjuicio iusfundamental irremediable por cuanto se atenta contra mi patrimonio, siendo la presente acción de tutela el único mecanismo de protección alternativo.

c. Así mismo el suscrito accionante estoy dando cumplimiento con el requisito de la **inmediatez**, es decir, que la tutela se interpone dentro de los dos (2) meses a partir del hecho que originó la vulneración y que el término que ha transcurrido ha sido el que se ha tomado el despacho judicial accionado para resolver los recursos de ley, pues la decisión de suspender el proceso ejecutivo hipotecario para dar trámite al de insolvencia de persona natural NO comerciante se produce el día 15 de septiembre de 2021, pero el recurso de queja solo se decide el 22 de noviembre y se ingresa a vacancia judicial a partir del 15 de diciembre del 2021, reanudándose los términos el 11 de enero de 2022 .

d. Teniendo en cuenta que en mi sentir se trata de **una irregularidad procesal**, atendiendo a que la decisión adoptada por el despacho judicial accionado de suspender el proceso por termino indefinido, para dar trámite a la insolvencia, desconociendo que el inmueble ya fue rematado y adjudicado al suscrito accionante, tiene un efecto determinante en la decisión que se impugna y que afecta mis derechos fundamentales, razón por la cual en aplicación de la Sentencia C-591-05, por comportar la irregularidad una grave lesión de derechos fundamentales se deben proteger mis derechos, independientemente de la incidencia que

tengan en el trámite que se deba surtir en la insolvencia de persona natural NO comerciante y por ello hay lugar a la anulación de esta actuación en el proceso ejecutivo hipotecario ordenando su reanudación y por ende la entrega formal y material del predio ya rematado y adjudicado.

e. Como actor dentro de la presente acción constitucional he **identificado de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados** (ver los respectivos acápite), dentro del proceso se viene alegando tal vulneración por medio de los recursos de reposición y apelación he inclusive de queja, de la cual estoy dando cuenta de todo lo narrado por medio de las documentales que estoy aportando para la protección constitucional de mis derechos.

f. Finalmente, manifiesto que la acción constitucional que impetro para la protección de mis derechos fundamentales NO corresponde o **se trata de sentencias de tutela**. Y por ende los debates sobre la protección de mis derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida.

Ahora bien, en cuanto a los segundos -requisitos específicos-, que alude la referida sentencia respecto de los yerros judiciales que se advierten en la decisión judicial y tornan inexorable la intervención del juez de tutela.

“causales especiales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales”, y se explican en los siguientes términos:

a. Se insiste que si bien es cierto el juez accionado es competente para proferir la decisión judicial de suspender el proceso ejecutivo hipotecario en contra del demandado OMAR PINTO, no es menos cierto que el Centro de Conciliación accionado con funciones jurisdiccionales para tramitar proceso de insolvencia (artículo 533 del CGP), incurre en **Defecto orgánico**, por cuanto el funcionario que profirió la decisión de admitir el trámite de insolvencia, carece, absolutamente, de competencia para solicitar la suspensión del proceso ejecutivo ante el despacho judicial **QUINTO (5) DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO SENTENCIAS DE BOGOTA D.C**, en razón a que no podía ni debía incluir un bien que se encuentra fuera del patrimonio del deudor por encontrarse rematado y adjudicado al suscrito accionante.

b. Considero que en la presente acción constitucional los accionados incurren en causal especial por **Defecto procedimental absoluto**, mismo que se originó cuando el juez accionado de ejecución sentencias civil del circuito de Bogotá D.C. actuó completamente al margen del procedimiento establecido, ya que no debió decretar la suspensión del proceso para dar curso al trámite por insolvencia de persona natural NO comerciante, porque el inmueble ya fue rematado y adjudicado al suscrito accionante y el centro de conciliación accionado con funciones jurisdiccionales (artículo 533 del CGP), igualmente incurre en este defecto procedimental cuando emite solicitud al juzgado accionado para la suspensión del proceso ejecutivo, inobservando los requisitos de la solicitud de trámite de negociación de deudas (art 539 del CGP), ya que tenía conocimiento y certeza que ya se encontraba ejecutoriada la decisión donde se remató y adjudico el inmueble que sirve de garantía real al suscrito accionante.

c. Estoy seguro que los accionados incurren en **Defecto fáctico**, esto por cuanto el juez accionado carece del apoyo probatorio, lo mismo que el Centro de conciliación accionado que permita la aplicación del artículo 545 del CGP, supuesto legal en el que se sustenta la decisión de suspensión del proceso judicial, pero en la que se debió verificar por parte de los accionados que la aceptación de la solicitud de negociación de deudas se ajustara a los requisitos de la solicitud de que trata el Numeral 5to del artículo 539 del CGP., por ende se incurre por parte de los accionados en fallas probatorias. Ya que, si se hubiese verificado el estado actual del proceso por parte de los accionados, fácil era deducir que ya el bien había sido rematado y adjudicado y que por ende el inmueble no hace parte del patrimonio del deudor, es decir que presenta una inadecuada interpretación de los hechos expuestos en el proceso la cual deviene de una inapropiada valoración. La Corte ha dicho que tal arbitrariedad debe ser *“de tal magnitud que pueda advertirse de manera evidente y flagrante, sin que quepa margen de objetividad alguno que permita explicar razonablemente la conclusión a la cual llegó el juez. En igual sentido, es imprescindible que tal yerro tenga una trascendencia fundamental en el sentido del fallo, de manera que, si no se hubiera incurrido en él, el funcionario judicial hubiera adoptado una decisión completamente opuesta”*. Por ende, en mi sentir es procedente el amparo por parte del juez de tutela, ya que es claro que el defecto alegado tiene incidencia en el respeto, vigencia y eficacia de los derechos fundamentales.

d. Insisto en que se configura **Defecto material o sustantivo**, pues para el caso en estudio se decide con base en normas que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión, pues reitero los accionados Centro de Conciliación con funciones jurisdiccionales, previo a decidir respecto al trámite de insolvencia debió verificar los requisitos establecidos en los articulo 539 y siguientes del CGP, lo mismo que

el despacho judicial accionado debió constatar el estado del proceso frente a la solicitud elevada por el centro de conciliación respecto de la suspensión del proceso judicial, así las cosas son contradictorios los fundamentos de la sustentación, frente a la decisión adoptada, pues no podía el centro de conciliación accionado aceptar la solicitud de negociación de deudas, en relación a al juzgado **QUINTO (5) DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO SENTENCIAS DE BOGOTA D.C** por encontrarse rematado y adjudicado el predio, en el mismo sentido el juez accionado nunca debió decretar la suspensión del proceso para dar trámite a la insolvencia, por cuanto este trámite no era aplicable al proceso ejecutivo hipotecario, por ende se advierte una interpretación inadecuada de las normas jurídica, maxime cundo la sentencia SU-632 de 2017 la Corte establece que *“(..) el reconocimiento de que la competencia asignada a las autoridades judiciales para interpretar y aplicar las normas jurídicas, fundada en el principio de autonomía e independencia judicial, no es en ningún caso absoluta. En consecuencia, este defecto se materializa cuando la decisión que toma el juez desborda el marco de acción que la Constitución y la ley le reconocen al apoyarse en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto(..)*, también la honorable corte, en las sentencias SU-168 de 2017 y SU-210 de 2017, trae otros supuestos que configura esta causal, entre otras

- La aplicación de una norma requiere interpretación sistemática con otras que no son tenidas en cuenta y resultan necesarias para la decisión adoptada.

- Por aplicación de normas constitucionales, pero no aplicables al caso concreto. En este evento, la norma no es inconstitucional, pero al ser aplicada al caso concreto vulnera derechos fundamentales, razón por lo que debe ser igualmente inaplicada.

- Porque la providencia incurre en incongruencia entre los fundamentos jurídicos y la decisión. Esta situación se configura cuando la resolución del juez no corresponde con las motivaciones expuestas en la providencia

- Al aplicar una norma cuya interpretación desconoce una sentencia de efectos erga omnes. En esta hipótesis se aplica una norma cuyo sentido contraría la ratio decidendi de una sentencia que irradia sus efectos a todo el ordenamiento jurídico.

- También cuando una autoridad judicial puede incurrir en defecto sustantivo por interpretación irrazonable, en al menos dos hipótesis: (i) cuando le otorga a la disposición jurídica un sentido y alcance que esta no tiene (contraevidente); o (ii) cuando le confiere a la disposición infraconstitucional una interpretación que en principio resulta formalmente posible a partir de las varias opciones que ofrece, pero que en realidad contraviene postulados de rango constitucional o conduce a resultados desproporcionados”. No puede olvidarse que la Corte en decisión SU-567 de 2015, estableció otros eventos constitutivos de defecto sustantivo:

- Una insuficiente sustentación o justificación de la actuación que afecte derechos fundamentales

- Cuando se desconoce el precedente judicial sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación, que hubiese permitido una decisión diferente

e. Analizadas las circunstancias fácticas relacionadas con la solicitud de trámite de negociación de deudas considero que los hoy accionados **JUZGADO QUINTO (5) DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO SENTENCIAS DE BOGOTA D.C** y **CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACION EQUIDAD JURÍDICA**, fueron víctimas de un engaño por parte de terceros, esto es se incurrió en **Error inducido** y ese engaño tiene como consecuencia la toma de decisiones que afecta mis derechos fundamentales, razón por la cual estamos solicitando a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN investigue y sancione los penalmente responsables por el punible de FRAUDE PROCESAL, a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN delegados para asuntos judiciales, como también al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO y por SUPUESTO AL CONSEJO NACIONAL DE DICIPLINA JUDICIAL, a finde que se establezca si existe o existió irregularidades frente al trámite de la solicitud de trámite de negociación de deudas, toda ves que en mi sentir desde el mismo momento en que se radico dicha solicitud se observan varias irregularidades tales como:

- El día 30 de julio de 2021 el demandado OMAR PINTO radica solicitud de negociación de sus deudas con sus acreedores, sin embargo, este ciudadano tenía conocimiento que el predio había sido rematado y adjudicado el día 28 de julio de 2021, no interponiendo recurso alguno frente a la decisión judicial, por ende la decisión adoptada por el juzgado **QUINTO (5) DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO SENTENCIAS DE BOGOTA D.C** , respecto de rematar y adjudicar el predio se encontraba debidamente ejecutoriada o en firme.

- El deudor deja claro que el único bien inmueble es o era el predio de la transversal 86 No 99 – 35. Y que su avalúo comercial es de \$350.000.000, sin embargo, de manera mentirosa el deudor informa tener dentro de su haber como patrimonio un predio cuando el referido predio ya había sido rematado y adjudicado al suscrito.

- Argumenta el deudor OMAR PINTO que su ingreso mensual promedio es de TRES MILONES DE PESOS, sin embargo, más adelante afirma de manera sospechosa que por

préstamos otorgados adeuda la suma de \$120.000.000 al señor FRANCISCO JAVIER SANCHEZ OSORIO y al señor ARMANDO SUAREZ PRADA la suma de \$130.000.000, es decir que aparentemente y de manera bastante sospechosa dos ciudadanos prestan la suma de **DOCIENTOS CINCUENTA MILONES DE PESOS** a una persona con muy poca capacidad de pago ya que tiene ingresos de tres millones mensuales y solo un predio que se encuentra hipotecado y embargado desde el año 2018, esto es hace cuatro años, lo que permite concluir que son obligaciones mentirosas y que solo buscan *de manera fraudulenta inducir en error a un empleado oficial para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley*, Maxime cuando no se anexa por lo menos al despacho judicial copia de los títulos valores que soportan estas obligaciones dinerarias, impidiendo establecer si las mismas cumplen con los requisitos mínimos del artículo 422 del CGP, o si por el contrario ya se encuentran prescritas, estableciendo las razones por las cuales los supuestos acreedores de manera poco lógica o contradictoria no han dado inicio a la acción cambiaria.

f. Solicito al despacho amparar mis derechos fundamentales, toda vez que el despacho judicial accionado en providencia de fecha 15 de septiembre de 2021, incurrió en una **Decisión sin motivación**, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional, pues el señor juez accionado **QUINTO (5) DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.**, de manera muy sucinta solo argumenta que *“(..).De acuerdo a lo informado en escrito obrante a folios 222 a 226; el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, informa sobre procedimiento de negociación de deudas del aquí demandado Omar Pinto Suárez identificado con cédula de ciudadanía No. 79.467.352, de conformidad con el art. 545 del Código General del proceso(..)”*. Decisión que debió el despacho judicial fundamentar en debida forma ya que es trascendental para mis intereses, pues a partir de esta decisión se suspende el trámite del proceso ejecutivo hipotecario y se pone fin a su competencia funcional, pues sería del resorte del juez civil municipal quien conoce del proceso de insolvencia de persona natural NO comerciante.

g. Finalmente los accionados **JUZGADO QUINTO (5) DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO SENTENCIAS DE BOGOTA D.C** y **CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACION EQUIDAD JURÍDICA** incurrieron en un total **Desconocimiento del precedente**, toda vez que mediante sentencia y STC5248 del 2021, la sala de casación civil y agraria, ID 731589, magistrado Ponente FRANCISCO TERNERA BARRIOS, con numero de proceso T 680012213000 2020- 00492-01 y numero de providencia, sentencia 12 de mayo de 2021, la corte suprema de justicia se pronunció sobre este tópico, en los siguientes términos *“No puede, bajo ningún derrotero, estimarse demostrada la "incapacidad económica" del extremo allí demandado por la sola presencia del aludido "embargo coactivo", pues, como se anotó en precedencia, esa mera circunstancia no sirve para certificar ese supuesto.*

Avalar ese proceder aparejaría el desconocimiento de las reglas probatorias propias del procedimiento civil porque introduce una presunción de carácter judicial sin sustento en la ley o en la Constitución, donde el hecho base pasa a ser el "embargo coactivo" para de ahí deducirse la insolvencia patrimonial de los deudores.

Ello es inadmisibles, por cuanto acarrea la violación del derecho al debido proceso del accionado, consagrado constitucionalmente (art. 29 CN), al permitir la intromisión, en el juicio, de reglas probatorias no previstas ni preestablecidas por el legislador, sino obtenidas de la imaginación del juez, al ubicar a la parte débil en la relación crediticia en un visible estado de indefensión.

Así mismo en sentencia proferida por la sala de casación civil y agraria ID 694321 magistrado ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, con numero de proceso T250002213000 2020 -00068-01, sentencia de fecha 29 de abril de 2020, la corte suprema estableció *“(..).«Siguiendo los derroteros de la Convención Americana de Derechos Humanos y su criterio jurisprudencial, no se otea vulneración alguna a la preceptiva de la misma ni tampoco del bloque de constitucionalidad, que ameriten la injerencia de esta Corte para declarar inconvencional la actuación atacada. El convenio citado es aplicable dado el canon 9 de la Constitución Nacional, cuando dice:*

“(..). Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia (...). Complementariamente, el artículo 93 ejúsdem, contempla:

“(..). Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno”.

“Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (...).”

El mandato 27 de la Convención de Viena, sobre el Derecho de los Tratados de 1969, debidamente adoptada por Colombia, según el cual: “(..). Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado (...), impone su observancia en forma irrestricta cuando un Estado parte lo ha suscrito o se ha adherido al mismo. Aunque podría argumentarse la viabilidad del control de convencionalidad sólo en decursos donde se halla el quebranto de garantías sustanciales o cuando la normatividad interna es contraria a la internacional sobre los derechos humanos, se estima trascendente

efectuar dicho seguimiento en todos los asuntos donde se debata la conculcación de prerrogativas iusfundamentales, así su protección resulte procedente o no.

Lo aducido porque la enunciada herramienta le permite a los Estados materializar el deber de garantizar los derechos humanos en el ámbito doméstico, a través de la verificación de la conformidad de las normas y prácticas nacionales, con la Convención Americana de Derechos Humanos y su jurisprudencia, ejercicio que según la Corte Interamericana se surte no sólo a petición de parte sino ex officio.

No sobra advertir que el régimen convencional en el derecho local de los países que la han suscrito y aprobado, no constituye un sistema opcional o de libre aplicación en los ordenamientos patrios; sino que en estos casos cobra vigencia plena y obligatoriedad con carácter impositivo para todos los servidores estatales, debiendo realizar no solamente un control legal y constitucional, sino también el convencional; con mayor razón cuando forma parte del bloque de constitucionalidad sin quedar al arbitrio de las autoridades su gobierno».(..)”

PETICIÓN

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor juez constitucional disponer y ordenar a la parte accionada y en mi favor lo siguiente:

1.- Tutelar el derecho fundamental a la Información, al debido proceso, acceso a la administración de justicia y a la propiedad privada.

2.- Consecuencialmente ordenar al despacho judicial accionado **JUZGADO QUINTO (5) DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO SENTENCIAS DE BOGOTA D.C**, que dentro de las 48 horas siguientes a esta decisión.

- Se proceda por parte del despacho accionado a decretar la revocatoria la decisión adoptada el día 15 de septiembre del 2021 por medio del cual se DISPONE " ...(..) *SUSPENDER el presente proceso ejecutivo hipotecario frente al aquí demandado Omar Pinto Suárez identificado con cédula de ciudadanía No. 79.467.352 hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del Acuerdo mencionado*"., entendiéndose que el recurso de reposición y subsidiariamente de queja interpuesto el 8 de octubre de 2021, frente a la negativa de conceder apelación, igualmente fueron desatados el 22 de noviembre de 2021.

- Se ordene por parte del despacho accionado de manera inmediata la entrega del predio rematado y adjudicado en fecha 28 de julio de 2021 al suscrito accionante, por cumplirse con el pago del arancel judicial en la suma de \$10.588.368., el día 29 de julio de 2021

- dar contestación a todos y cada uno de los interrogantes planteados mediante derecho de petición de fecha 7 de febrero del 2022.

- Que se le ponga de presente a este juez constitucional copia de las decisiones que se adopten por el despacho accionado, a fin de constatar la materialización de la protección al derecho fundamental conculcado.

- Que se vincule a la PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS JUDICIALES, a la COMISION NACIONAL DE DICIPLINA JUDICIAL, por tener estos entes de control conocimiento de los hechos mediante queja formulada el día 20 de septiembre de 2021.

En relación al accionado **CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACION EQUIDAD JURÍDICA**, con funciones jurisdiccionales (artículo 533 del CGP.), que dentro de las 48 horas siguientes a esta decisión.

- el accionado de contestación a todos y cada uno de los interrogantes planteados mediante derecho de petición de fecha 7 de febrero del 2022.

Se proceda por parte de la entidad accionada a revocar el auto admisorio de fecha 10 de agosto de 2021, por medio del cual se RESUELVE "(..) *aceptar e iniciar el proceso de negociación de deudas, solicitado por el señor OMAR PINTO SUAREZ, identificado con cedula de ciudadanía No79.467.352(..)*".

- Que se vincule al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO (Consejo Nacional de Conciliación y acceso a la Justicia) atendiendo lo normado en el artículo 54 del decreto 1829 de 2013, por tener este ente de control conocimiento de los hechos mediante queja formulada el día 22 de noviembre de 2021.

SOLICITUD MEDIDA PROVISIONAL Respetuosamente le solicito al señor Juez de Tutela que de conformidad al artículo 7° Decreto 2591 de 1991, como medida provisional: SE ORDENE al **CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACION EQUIDAD JURÍDICA**, se abstenga de dar trámite al proceso de negociación de deudas. Esto por cuanto La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política faculta a toda persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares, en los casos en que así se autoriza.

El Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, establece que el juez constitucional cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho fundamental "*suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere*" y, dicha suspensión

puede ser ordenada de oficio o a petición de parte, para el efecto, el artículo 7° de la mentada normatividad dispone: “Artículo 7°. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, **suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere**. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. [...]” (Resaltado fuera de texto) En este sentido, la Honorable Corte Constitucional ha señalado que las medidas provisionales pueden ser adoptadas en los siguientes casos: “(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa”

En el caso sub judice, señor Juez Constitucional, tenemos que el suscrito accionante dentro de la diligencia de remate ostenta la calidad de adjudicatario desde el 28 de julio de 2021, sin embargo, el centro de conciliación accionado con funciones jurisdiccionales, pretende desconocer esta circunstancia profiriendo auto admisorio el día 10 de agosto de 2021 respecto al trámite de negociación de deudas solicitándole al juez **QUINTO (5) DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.** la suspensión del proceso judicial el 8 de septiembre de 2021, y desde este momento a la fecha estoy siendo afectado, causándoseme un perjuicio irremediable, pues la suspensión del proceso ejecutivo hipotecario, conlleva la no entrega del predio adjudicado y por ende una grave afectación a mi patrimonio económico, considero señor Juez que de no decretar la medida cautelar es permitir un grave perjuicio. *(todo esto verificable con las documentales que aportó a la presente acción constitucional y la certeza que bajo juramento hablo con la verdad).*

Con los argumentos y pruebas aportadas con este escrito, los que comedidamente solicito al Juez de tutela sean analizados con tal detalle para efectos de decidir sobre la procedencia de la medida provisional solicitada, pues se encuentra más que demostrada la violación de los derechos fundamentales invocados. Ahora bien, lo que se pretende a través del decreto de la medida provisional consagrada en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, es que como lo indica la H. Corte Constitucional se adopten las medidas pertinentes para evitar que la situación se torne aún más gravosa, lo que causaría un perjuicio irremediable, el que estamos todavía a tiempo de evitar En reiterada Jurisprudencia, la H. Corte Constitucional ha expresado a través de sus sentencias, que la aprobación de la medida provisional, no constituye un prejuzgamiento, por el contrario se debe entender como el instrumento que la Carta Política le otorgó a sus asociados, para evitar un perjuicio irremediable, por lo tanto la medida requerida no es una simple manifestación. Señor juez ruego que impida se continúe con la vulneración de mis derechos fundamentales y ordene la medida provisional fundamento jurisprudencial de la Honorable Corte Constitucional.

DERECHO FUNDAMENTAL

Con la omisión de los hechos narrados se ha violado el derecho fundamental a la **información, debido proceso, acceso a la administración de justicia y propiedad privada**, consagrado en los Artículos 15,23,29, 58, 74 y 229 de la Carta Magna.

INFRACTOR

La presente acción se dirige contra el **JUZGADO QUINTO (5) DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.** ubicado en la en la Carrera. 10 No 14-30, piso 5to, Edificio Jaramillo de Bogotá D.C. Tel. 601 2828980, Email j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y **CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACION EQUIDAD JURIDICA**, ubicado en la en la Carrera. 13A No 89- 38 oficina 711 edificio Nippon center de Bogotá D.C. Tel. 601 5309259 y celular 310.769.8888, Email ccequidadjuridica@gmail.com.

PRUEBAS

Solicito tener y practicar como pruebas las siguientes:

Documentales:

- Copia de radicación escrito de fecha 30 de julio de 2021 pago arancel judicial y soporte del banco agrario de Colombia.
- Copia de los folios 222 a 226 C. principal documentos radicados por el centro de conciliación
- Copia del recurso de apelación interpuesto de fecha 20 de septiembre de 2021
- Copia del recurso de reposición y subsidiariamente de queja radicado el 8 de octubre de 2021.

- Copia de la decisión adoptada el 22 de noviembre de 2021, respecto del recurso de queja por el Honorable Tribunal superior de Bogotá D.C.
- Copia de la queja radicada ante la procuraduría general de la nación de fecha 20 de septiembre de 2021
- Copia de la queja radicada ante la Comisión nacional de disciplina judicial de fecha 20 de septiembre de 2021.
- Copia de la queja formulada ante el ministerio de justicia y el derecho (Consejo nacional conciliación y acceso a la justicia) de fecha 22 de noviembre de 2021
- Copia de la consulta efectuada en la página de la rama judicial.
- Copia del radicado y del derecho de petición de fecha 7 de febrero de 2022 a la entidad Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica.

ANEXOS

1. - Copia de la Tutela para el archivo del juzgado.
2. - Las documentales anunciadas en el capítulo de pruebas

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestado con la presentación del presente escrito, manifiesto, que el suscrito no ha interpuesto acción de tutela ante otra autoridad.

NOTIFICACIONES

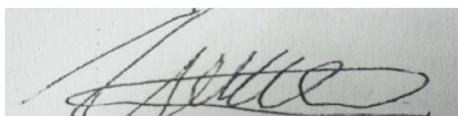
Indico como lugar Para notificaciones las siguientes:

El suscrito accionante en la Carrera 28A No 17 40 oficina 205A de esta ciudad.

rubiano88@gmail.com. Tel 3108036482

El despacho accionado el **JUZGADO QUINTO (5) DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.** ubicado en la en la Carrera. 10 No 14-30, piso 5to, Edificio Jaramillo de Bogotá D.C. Tel. 601 2828980, Email j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y **CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACION EQUIDAD JURIDICA**, ubicado en la en la Carrera. 13A No 89- 38 oficina 711 edificio Nippon center de Bogotá D.C. Tel. 601 5309259 y celular 310.769.8888, Email ccequidadjuridica@gmail.com

Cordialmente,



MANUEL VICENTE CASTRO

C. C. 287.707 de GUTIERREZ – CUNDINAMARCA